

CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN 09/2004-J.

México, Distrito Federal. Resolución del Comité de Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al doce de mayo del dos mil cuatro.

ANTECEDENTES:

I. Mediante comunicación electrónica recibida el ocho de marzo del dos mil cuatro por la Unidad de Enlace de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y tramitada con el número de folio CE-014, ***** solicitó la información relativa al “Porcentaje de asuntos en los que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha dictado sentencias desestimatorias, sentencias de sobreseimiento y sentencias estimatorias durante la Novena Época, desglosada por Pleno y Salas.

II. En virtud de la falta de precisión de la información requerida por ***** , con fundamento en lo dispuesto por los entonces artículos 11, 22, fracción IV, 25 y 26, párrafo segundo, del Acuerdo General Plenario 9/2003, con fecha doce de marzo del dos mil cuatro, la Unidad de Enlace emitió el oficio número DGD/UE/273/2004, a efecto de que el promovente aclarara la información solicitada, documento que fue hecho del conocimiento del solicitante por correo electrónico, con fecha dieciséis de marzo del año en curso.

III. Por medio de comunicación electrónica, recibida en la Unidad de Enlace el diecinueve de marzo del dos mil cuatro, ***** aclaró lo siguiente:

“Por sentencia estimatoria me refiero a todas aquellas que le dan razón al promovente de la acción procesal (por ejemplo las que conceden el amparo, en el caso de los juicios de ese tipo). Por sentencias desestimatorias me refiero a todas aquellas que niegan la pretensión del sujeto que promueve la acción correspondiente (sobreseyendo el asunto o negando el amparo, en los juicios de ese tipo).

La información que estoy pidiendo se refiere a todos los asuntos resueltos por la Suprema Corte durante la novena época, hasta el momento en que sea contestada la solicitud. Incluyen, por tanto, los asuntos de acciones de inconstitucionalidad, controversias constitucionales y las

diversas modalidades del juicio de amparo que todavía resuelve la Corte”.

IV. Atendiendo a la naturaleza de la información solicitada y a los órganos que pudieran tenerla bajo su resguardo, la Unidad de Enlace desglosó la referida solicitud, dando lugar a los expedientes DGD/UE-J/150/2004, DGD/UE-J/151/2004, DGD/UE-J/152/2004 y DGD/UE-J/153/2004.

V. En relación con el expediente DGD/UE-J/150/2004, con base en lo dispuesto en el entonces artículo 27 del Acuerdo General Plenario 9/2003, mediante oficio DGD/UE/309/2004, del veintitrés de marzo del dos mil cuatro, la Unidad de Enlace solicitó al titular de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, verificara la disponibilidad de la referida información y, en su caso, comunicara a la Unidad si el solicitante podía acceder a ella.

En respuesta a dicho oficio, mediante el diverso número 25481, del veintiséis de marzo del dos mil cuatro, el titular de la Subsecretaría General de Acuerdos, informó a la Unidad de Enlace:

“En atención a su oficio número DGD/UE/309/2004, de veintitrés de marzo del presente año, relativo a la solicitud de información formulada por **, consistente en “información estadística relativa al porcentaje de asuntos en que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha dictado sentencias en las cuales se concede el amparo al peticionario y las sentencias en las cuales se ha negado la pretensión del promovente (sobreseyendo o negando el amparo) respecto de los amparos en revisión, amparos directos, y amparos directos en revisión, durante la Novena Época,...”; me permito hacer de su conocimiento que no existe en esta oficina estadística alguna con los datos requeridos por el aludido promovente.”***

VI. En relación con el expediente DGD/UE-J/151/2004, con base en lo dispuesto en el entonces artículo 27 del Acuerdo General Plenario 9/2003, mediante oficio DGD/UE/310/2004, del veintitrés de marzo del dos mil cuatro, la Unidad de Enlace solicitó al titular de la Unidad de Controversias Constitucionales y Acciones de Inconstitucionalidad de este Alto Tribunal, verificara la disponibilidad de la referida información y, en su caso, comunicara a la Unidad si el solicitante podía acceder a ella.

En respuesta a dicho oficio, mediante el diverso sin número de fecha veintiséis de marzo del dos mil cuatro, el titular de la Unidad de Controversias Constitucionales y Acciones de Inconstitucionalidad, informó a la Unidad de Enlace:

“En respuesta a su oficio DGD/UE/310/2004 de veintitrés de marzo actual, en el que se requiere a esta Unidad de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad, se verifique la disponibilidad de la información para dar respuesta a la solicitud formulada por *** con número de folio CE-014, con fundamento en los artículos 27, 28, 29 y 30 del Acuerdo 9/2003 del Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, hago de su conocimiento que la información requerida no existe en esta Unidad con la clasificación que precisa, por lo que se pone a disposición del solicitante la información completa del total de las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad que se han promovido desde 1995 a la fecha, la cual contiene datos de los promoventes, la ley o acto impugnado, y en caso de haber sido resueltas, el sentido del fallo. Cabe señalar que en la anterior información se encuentra contenida la requerida por el solicitante.”**

DOCUMENTO	DISPONIBILIDAD	CLASIFICACIÓN	MODALIDAD DE LA ENTREGA	COSTO
Archivos estadísticos con la información completa del total de controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad promovidas de 1995 a la fecha	SI	NO RESERVADA NI CONFIDENCIAL	DISCO COMPACTO	\$10.00

TOTAL: \$10.00

Asimismo, le comunico que el costo de la modalidad de entrega se hizo conforme a las tarifas aprobadas por la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información de este alto Tribunal, las cuales fueron remitidas por usted mediante oficio DGD/UE/052/2003, por consiguiente le remito la información de referencia a fin de que por su conducto sea entregada al solicitante, misma que en atención al espacio que ocupa será proporcionada únicamente en la modalidad mencionada y no mediante correo electrónico”.

VII. En relación con el expediente DGD/UE-J/152/2004, con base en lo dispuesto en el entonces artículo 27 del Acuerdo General Plenario 9/2003, mediante oficio DGD/UE/311/2004, del veintitrés de marzo del dos mil cuatro, la Unidad de Enlace solicitó al titular de la Secretaría de Acuerdos de la Primera Sala de este Alto Tribunal, verificara la disponibilidad de la referida información y, en su caso, comunicara a la Unidad si el solicitante podía acceder a ella.

En respuesta a dicho oficio, mediante el diverso número 94-I, del veintinueve de marzo del dos mil cuatro, el titular de la Secretaría de Acuerdos de la Primera Sala, informó a la Unidad de Enlace:

“En atención a su diverso oficio número DGD/UE/311/2004, de fecha veintitrés de marzo del año en curso, relativa a la comunicación electrónica recibida en la Unidad de Enlace el día ocho de marzo del año en curso, tramitada bajo el folio No. CE-014, por el C. **; tengo a bien informar a usted que esta Secretaría de Acuerdos de esta Primera Sala, no cuenta con la información estadística solicitada.”***

VIII. En relación con el expediente DGD/UE-J/153/2004, con base en lo dispuesto en el entonces artículo 27 del Acuerdo General Plenario 9/2003, mediante oficio DGD/UE/312/2004, del veintitrés de marzo del dos mil cuatro, la Unidad de Enlace solicitó al titular de la Secretaría de Acuerdos de la Segunda Sala de este Alto Tribunal, verificara la disponibilidad de la referida información y, en su caso, comunicara a la Unidad si el solicitante podía acceder a ella.

En respuesta a dicho oficio, mediante el diverso número 44, del primero de abril del dos mil cuatro, el titular de la Secretaría de Acuerdos de la Segunda Sala, informó a la Unidad de Enlace:

“En atención a su oficio número DGD/UE/312/2004, de veintitrés de marzo del presente año, relativo a la solicitud de información formulada por ** y con fundamento en los artículos 20 y 28 del Acuerdo Plenario 9/2003, de veintisiete de mayo de dos mil tres, me permito hacer de su conocimiento que en esta oficina no existe estadística alguna con los datos requeridos por el aludido promovente.”***

IX. En vista de lo anterior, la Unidad de Enlace remitió a este Comité los informes de las Unidades Departamentales anteriormente citadas, así como los documentos necesarios para integrar el expediente relativo a esta clasificación de información.

Posteriormente, el Presidente de este Comité de Acceso a la Información ordenó integrar el respectivo expediente de clasificación de información, el que registrado quedó con el número 09/2004-J, y siguiendo el orden alfabético previamente establecido, se turnó el seis de abril del dos mil cuatro al titular de la Contraloría de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para el efecto de formular el proyecto de resolución correspondiente.

X. En sesión extraordinaria de este Comité celebrada el veintiuno de abril del dos mil cuatro, se acordó ampliar el plazo de respuesta al solicitante, en términos de lo establecido en el artículo 25 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril del año que transcurre.

C O N S I D E R A C I O N E S :

I. Este Comité de Acceso a la Información Pública de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente en términos de lo establecido en los artículos 15 y tercero transitorio del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 10, fracciones III y IV, del Acuerdo General Plenario 9/2003, para resolver sobre la clasificación de información solicitada por ***** mediante su comunicación electrónica recibida el ocho de marzo del dos mil cuatro en la Unidad de Enlace de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya que la Subsecretaría General de Acuerdos, las Secretarías de Acuerdos de la Primera y Segunda Salas y la Unidad de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de este Alto Tribunal informaron a este Comité, la inexistencia de la información solicitada.

II. Considerando el antecedente que en el mismo sentido constituyó la diversa resolución de este mismo Comité, de fecha veintinueve de abril del año en curso, misma que recayó en la Clasificación de la Información 06/2004-J, derivada de la solicitud presentada por ***** , por principio, es menester precisar que la presente resolución, en cuanto al análisis de la validez de la respuesta emitida por las Unidades Departamentales a las que fue solicitada la información respectiva, se dictará al tenor de lo señalado en las

disposiciones de observancia general que estaban vigentes al momento en que se presentó la solicitud correspondiente; lo anterior, en virtud de que si la respuesta que dé una Unidad Departamental puede dar lugar a una falta administrativa, tal como lo prevé el artículo 63 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, para analizar la validez de la referida respuesta deberá atenderse al marco jurídico vigente en aquel momento, pues de lo contrario se estaría analizando la validez de una conducta conforme a la normatividad que no estaba vigente en ese momento; sin menoscabo de que, de resultar para el solicitante más favorable la aplicación del nuevo marco normativo, ello pueda realizarse imprimiendo efectos retroactivos a las nuevas disposiciones, lo que en el caso concreto no acontece.

III. Como se advierte de las respuestas emitidas por los titulares de la Subsecretaría General de Acuerdos, las Secretarías de Acuerdos de la Primera y Segunda Salas y la Unidad de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de este Alto Tribunal, todas ellas coincidieron en señalar que en sus archivos no existe documento alguno en el que conste la información solicitada.

Ahora bien para estar en posibilidad de pronunciarse sobre el procedimiento que se siguió con motivo de la solicitud formulada por ***** y, en su caso, sobre la validez de las respuestas antes referidas, debe tomarse en cuenta lo previsto en el artículo 3º, fracciones III y V, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, el cual dispone:

“Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:...

***III. Documentos: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;*”.**

...

V. Información: La contenida en los documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título;

...”

De la interpretación sistemática de lo dispuesto en las fracciones antes transcritas, se advierte que la información a la que debe permitirse el acceso a los particulares es toda aquella que conste en los documentos que tenga bajo su resguardo un órgano del Estado.

En ese tenor, cuando se solicita el acceso a información pública que se encuentra dispersa en diversos documentos que tiene bajo su resguardo un mismo órgano del Estado, debe tomarse en cuenta que, en principio, para cumplir con el referido derecho, basta que se permita al solicitante tener acceso al conjunto de documentos en los que es localizable la información solicitada, lo que pudiera realizarse mediante su consulta física.

En esos términos, si se solicitan datos estadísticos relacionados con las funciones desarrolladas por un órgano del Estado y los mismos se refieren a información pública, en caso de que el órgano respectivo no haya elaborado un documento en el que se concentre la información requerida, para decidir si la posibilidad de permitir la consulta física de los mismos es suficiente para satisfacer el derecho de acceso a la información del solicitante, debe tomarse en cuenta la cantidad de documentos que deben consultarse para obtener la información respectiva y, fundamentalmente, si al seno del órgano requerido existe alguna unidad o área que cuente con atribuciones para realizar la respectiva labor de análisis y procesamiento de los datos respectivos.

En efecto, si un particular solicita un conjunto de datos que se ubican en un número elevado de documentos, debe considerarse, en principio, que en caso de que únicamente se le facilite la consulta física de todos ellos, el solicitante enfrentará limitantes materiales de carácter temporal y económicas que difícilmente podrá superar, lo que finalmente le impedirá ejercer su derecho a la información y, por ende, conocer los datos que le permitan evaluar fehacientemente las actividades desarrolladas por el respectivo órgano estatal.

A pesar de lo anterior, es pertinente señalar que aun cuando la consulta de los documentos respectivos conlleve tal complejidad, no basta que un gobernado solicite cualquier información dispersa por su origen y naturaleza para que los órganos del Estado estén obligados a

contar con documentos en los que se concentren los datos correspondientes, pues de estimar que el derecho de acceso a la información conlleva el procesamiento de todo tipo de datos que se encuentran plasmados en los documentos que elaboran dichos órganos, se podría afectar el desarrollo de las funciones de los mismos, al vincularlos a destinar elevados recursos para satisfacer solicitudes cuya respuesta no tendría especial relevancia para conocer el resultado del ejercicio de las funciones del Estado.

Incluso, dado que en estricto sentido y como principio general, el derecho de acceso a la información no obliga a los órganos del Estado al procesamiento de los datos contenidos en los documentos que tienen bajo su resguardo, debe concluirse que, como regla general, no es posible vincular a los mismos a elaborar el documento en el que se procese la información respectiva, tal como se reconoce en el artículo 26 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, el cual dispone:

“Artículo 26. El acceso a la información se dará por cumplido cuando los documentos se pongan a disposición del solicitante para su consulta en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio, sin que ello implique el procesamiento de la información contenida en esos documentos. Por ende, la información podrá ser entregada:

- I. Mediante consulta física;***
- II. Por medio de comunicación electrónica;***
- III. En medio magnético u óptico;***
- IV. En copias simples o certificadas; o,***
- V. Por cualquier otro medio derivado de la innovación tecnológica”.***

No obstante lo anterior, al resolver sobre una solicitud de acceso a la información relativa a datos dispersos en diversos documentos resguardados por un mismo órgano del Estado, debe tomarse en cuenta si el órgano respectivo cuenta con alguna unidad o área que dentro de sus atribuciones tenga precisamente la de elaborar ese tipo de documentos en los que se concentren datos estadísticos, pues en tal caso, el documento estadístico debe existir y, por ende, debe permitirse su acceso a los solicitantes.

Cabe agregar que la anterior conclusión no implica considerar que el derecho de acceso a la información conlleva la obligación de procesar información dispersa en diversos documentos, sino que simplemente reconoce que el referido derecho tiene el alcance de obligar a los órganos del Estado a poner a disposición de los particulares la información que conforme a lo previsto en el marco jurídico que los regula deben generar.

Con base en lo anteriormente expuesto, si en este Alto Tribunal existe una Unidad Departamental de reciente creación que tiene entre sus atribuciones ejecutar las medidas necesarias para otorgar a los gobernados el acceso a la información jurídica que genera la Suprema Corte y velar por que ésta se encuentre disponible de manera inmediata y confiable, debe estimarse que es esa Unidad, en el caso la Dirección General de Planeación de lo Jurídico, la que debe contar con un documento en el que se concentre información esencial como la solicitada.

Al respecto, debe tomarse en cuenta que el artículo 12, fracción III, del Acuerdo General de Administración X/2003, del cuatro de agosto del dos mil tres, emitido por el Comité de Gobierno y Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación señala:

“La Dirección General de Planeación de lo Jurídico tendrá las siguientes atribuciones y obligaciones:

...

III. Proponer y, en su caso, ejecutar, estrategias para que el acceso a la información jurídica que se genera en la Suprema Corte se encuentre disponible de manera inmediata y confiable”

...”.

Del numeral anterior, se advierte que la mencionada unidad departamental cuenta dentro de sus obligaciones, el ejecutar estrategias que permitan a los gobernados el acceso a la información jurídica de este Alto Tribunal de manera inmediata y confiable, dentro de la que se encuentra, por su relevancia, la información solicitada, por lo que este Comité estima que la referida Unidad Departamental debe tener bajo su resguardo, un documento en el que consten las sentencias estimatorias o desestimatorias, distinguiendo de este último caso, las que se niegan, sobreseen, desechan o se declara la incompetencia de este Alto Tribunal, información que debe integrarse en lo que se refiere a la Novena Época y desglosarse en asuntos

fallados por el Tribunal Pleno y las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, adicionada con otros datos relevantes como son, en su caso, el sentido de la resolución recurrida, la fecha de ingreso del asunto a este Alto Tribunal y la fecha en que éste emitió la sentencia respectiva.

Incluso, en caso de que no cuente con dicho documento, la mencionada Dirección General, en estricto cumplimiento de sus obligaciones legales, deberá elaborarlo en un plazo razonable, no mayor a seis meses.

Además, en virtud de que el documento respectivo constituye un fiel instrumento para el acceso a la información que genera la Suprema Corte, para verificar que ésta se va a difundir a los gobernados de manera inmediata y confiable, la Dirección General de Planeación de lo Jurídico deberá remitir mensualmente a este Comité los resultados parciales del análisis respectivo, con el fin de que, con la misma periodicidad, sean ingresados a la Red del Poder Judicial de la Federación.

Cabe agregar que para ejecutar eficazmente las labores que permitan elaborar el referido documento, la Dirección General de Planeación de lo Jurídico deberá consultar los expedientes relativos a los amparos en revisión, amparos directos en revisión, amparos en los que se haya ejercido la facultad de atracción, controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad fallados por el Pleno y las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación durante la Novena Época y, una vez aprobado por este Comité, el documento respectivo deberá ingresarse inmediatamente a la Red del Poder Judicial de la Federación.

En abono a lo anterior, conviene señalar que además de la información que el titular de la Unidad de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad puso a disposición del solicitante, también puede consultar en el archivo de este Alto Tribunal los expedientes relativos a los asuntos jurisdiccionales que antes del doce de junio de dos mil tres, se encontraban bajo resguardo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sin mayores restricciones que las necesarias para su conservación, tal como lo establece el artículo quinto transitorio del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Finalmente, en atención a las consideraciones vertidas, se ordena reponer parcialmente el procedimiento respectivo, para el efecto de que la Unidad de Enlace requiera a la recién creada Dirección General de Planeación de lo Jurídico el documento en el que conste la información solicitada, señalándole que en caso de que a la fecha no cuente con el mismo, tendrá un plazo de hasta seis meses para elaborarlo.

Por lo expuesto y fundado, este Comité resuelve:

PRIMERO. Se repone parcialmente el procedimiento relativo a la clasificación de Información 09/2004-J, para los efectos precisados en la parte final de la consideración III de esta resolución.

SEGUNDO. Se concede el acceso a la información solicitada por ***** , en los términos precisados en la consideración III de esta determinación.

Notifíquese la presente resolución a la Unidad de Enlace para que, por una parte, reponga parcialmente el procedimiento en los términos señalados y, por otra, a la brevedad haga del conocimiento del solicitante la respuesta emitida por el titular de la Unidad de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad, así como la presente determinación, la que deberá reproducirse en medios electrónicos de consulta pública.

Así lo resolvió el Comité de Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por unanimidad de cinco votos, en su sesión ordinaria del doce de mayo del dos mil cuatro.

EL SECRETARIO TÉCNICO JURÍDICO, DOCTOR
EDUARDO FERRER MAC-GREGOR POISOT, EN SU
CARÁCTER DE PRESIDENTE.

LA SECRETARIA DE
SERVICIOS AL TRABAJO Y A
BIENES, CONTADORA
PÚBLICA ROSA MARÍA

EL SECRETARIO DE
ADMINISTRACIÓN, DOCTOR
ARMANDO DE LUNA ÁVILA.

VIZCONDE ORTUÑO.

EL CONTRALOR, LICENCIADO
LUIS GRIJALVA TORRERO.

EL DIRECTOR GENERAL DE
ASUNTOS JURÍDICOS,
LICENCIADO RAFAEL
COELLO CETINA.

EL SECRETARIO DE ACTAS Y SEGUIMIENTO DE
ACUERDOS, LICENCIADO VALERIANO PÉREZ
MALDONADO.